

---

**DECRETO 399/995**  
**de 03.11.95**

**Publicado en el Diario Oficial N° 24.417 de 15.11.95**

**CAPITULO I**  
**DE LA CONSTITUCION Y CAPITAL DE LAS AFAP**

**Artículo 1.- (Ambito de aplicación).**

Las personas jurídicas de derecho privado organizadas como sociedades anónimas, que tengan por objeto la administración de un fondo de ahorro previsional, quedarán sujetas a las disposiciones de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, a las normas reglamentarias que en su aplicación se establezcan y a las disposiciones generales y particulares que dicte el Banco Central del Uruguay de acuerdo con el ámbito de las competencias que le asignan la Constitución de la República y la ley que se reglamenta, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que competen al Banco de Previsión Social.

**Artículo 2.- (Constitución de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).**

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberán constituirse por acto único en la forma establecida por los artículos 251 a 257 de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

**Artículo 3.- (Requisitos Estatutarios).**

El estatuto social de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, además de los requisitos previstos en el artículo 251 de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y en las normas reglamentarias de dichas leyes, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Forma de representación del capital social por medio de acciones nominativas (artículo 92 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995)
2. Objeto exclusivo (artículo 95 de la ley citada)
3. Denominación de la Sociedad (artículo 96 de la ley)
4. Capital mínimo y forma de integración (artículo 97 de la ley)
5. Patrimonio independiente (artículo 111 de la ley)

6. Formación de la Reserva Especial (artículo 121 de la ley)
7. Normas de liquidación (artículos 137 y 138 de la ley)
8. Régimen de transmisibilidad y emisión de nuevas acciones, de conformidad con lo previsto por el artículo séptimo de este decreto.

**Artículo 4.- (Suscripción e Integración mínimas).**

En las etapas de formación de la sociedad anónima y de la realización de los trámites administrativos ante el órgano estatal de control, los capitales mínimos serán suscriptos e integrados en las condiciones y porcentajes establecidos en los artículos 252 y 280 de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

**Artículo 5.- (Aumento del Capital sin Reforma Estatutaria).**

Cuando el capital social de la AFAP prevea el aumento del capital original en las condiciones establecidas por el artículo 284 de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, la sociedad tendrá un plazo máximo de dos años para la integración respectiva, el que se contará a partir de la resolución de la asamblea extraordinaria que lo apruebe.

**Artículo 6.- (Clases de Acciones).**

Las acciones que se emitan por las AFAP deberán ser ordinarias.

**Artículo 7.- (Trasmisión y Emisión de Acciones).**

La trasmisión de las acciones de las AFAP, así como la emisión de las nuevas acciones, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay. Este requisito deberá ser incluido en los estatutos de las referidas sociedades.

**Artículo 8.- (Denominación).**

La denominación social de las AFAP, se realizará en la forma establecida en el artículo 96 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**Artículo 9.- (Iniciación de Actividades).**

El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual la primera Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, propiedad de una o más personas jurídicas públicas estatales, se encuentra en funcionamiento operativo. A estos efectos se considerará como tal, la fecha en que la AFAP se encuentre efectivamente en condiciones de iniciar sus actividades en el mercado, pudiendo en consecuencia y desde esa fecha realizar publicidad y captar afiliados.

A partir de la fecha indicada, las demás Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional de propiedad pública o privada, debidamente autorizadas y habilitadas, podrán comenzar a funcionar y a cumplir las actividades previstas en la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

**Artículo 10.- (De la forma de expresar el Capital Mínimo).**

El capital mínimo necesario para la constitución de una AFAP a que hace referencia el artículo 97 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se expresará en moneda nacional de conformidad con lo previsto por el artículo 14

de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República (artículo 12 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

## **CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE LAS AFAP**

### **Artículo 11.- (Solicitud de Autorización).**

Toda empresa que tenga por finalidad desarrollar la actividad a que hace referencia el artículo 1° de este decreto, deberá presentar su solicitud de autorización para funcionar ante el Banco Central de Uruguay, cumpliendo los siguientes requisitos mínimos:

- a. copia del estatuto social, en el que se deberá constituir domicilio en la República y tener como objeto exclusivo la administración de un fondo de ahorro previsional, conforme con lo previsto por el artículo 95 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995;
- b. determinar el capital suscrito e integrado a la fecha de presentación;
- c. proporcionar la nómina de accionistas y antecedentes de directores y síndicos, así como de administradores y gerentes en caso de corresponder;
- d. aportar todos los elementos que permitan evaluar la factibilidad económico-financiera de la empresa, a cuyos efectos el Banco Central del Uruguay establecerá la información mínima requerida;
- e. indicar la infraestructura que se afectará a la actividad de la empresa incluyendo, entre otros, la estimación del número de empleados, profesionales y técnicos, bienes inmuebles y oficinas, las que en todos los casos deberán tener su asiento físico en forma independiente, incluso de las personas o empresas que la constituyan, así como los contratos de obra o arrendamientos de servicios que se proyecten celebrar. En el caso de las Administradoras que desarrollen su actividad en el interior del país, con la autorización del Banco Central del Uruguay, podrá no ser aplicable la exigencia del asiento físico en forma independiente de la oficina en la que la empresa propietaria realice otra actividad.

Los requisitos mínimos enunciados en el inciso anterior, lo son sin perjuicio de las facultades del Banco Central del Uruguay de requerir la información que estime pertinente para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 93 de la ley que se reglamenta.

### **Artículo 12.- (Depósito Previo).**

A efectos de la recepción de la solicitud de autorización para funcionar, la empresa gestionante deberá acreditar haber constituido un depósito en el Banco Central del Uruguay equivalente a UR 60.000 (Unidades Reajustables sesenta mil), de las previstas en el artículo 38 de la ley N° 13.728 de 17 de

diciembre de 1968, de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

El depósito de referencia, podrá ser realizado en moneda nacional o en dólares americanos.

**Artículo 13.- (Autorización para funcionar).**

Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, el Banco Central del Uruguay elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad definida en el artículo 1º del presente decreto, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 94 in fine de la ley que se reglamenta.

**Artículo 14.- (Registro y Habilitación).**

Todas las empresas autorizadas a desarrollar la actividad de administración de fondos de ahorro previsional, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay, en las condiciones que éste establezca. Realizado el registro, la empresa quedará habilitada a cumplir sus actividades.

**Artículo 15.- (Inicio de Actividades).**

Las empresas deberán iniciar sus actividades dentro del plazo de ciento ochenta días corridos y siguientes al de la notificación de la resolución del Poder Ejecutivo por la cual se concedió la autorización respectiva, quedando sin efecto dicha autorización si así no lo hicieran.

**Artículo 16.- (Autorización para fusiones y absorciones).**

Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este decreto, requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe del Banco Central del Uruguay, en las condiciones establecidas por el artículo 13 de este decreto.

**Artículo 17.- (Información a presentar al Banco Central del Uruguay).**

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán presentar ante el Banco Central del Uruguay, la información que se le requiera en la forma y oportunidades que éste indique, en relación a sí mismas y al Fondo que administran.

**Artículo 18.- (Facultades del Banco Central del Uruguay).**

Facúltase al Banco Central del Uruguay a dictar las normas generales y disposiciones particulares que sean necesarias para el ejercicio de sus poderes jurídicos y la correcta aplicación de lo dispuesto en la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus reglamentaciones.

**Artículo 19.- (Aplicación subsidiaria).**

En todo lo no previsto especialmente en la ley que se reglamenta en relación con las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y en cuanto sea

compatible con el régimen previsional establecido en la misma, será de aplicación en forma subsidiaria las disposiciones de la ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

### **CAPITULO III DE LAS OPCIONES Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORA**

#### **Artículo 20.- (Régimen Obligatorio General).**

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que sean menores de cuarenta años de edad al 1° de abril de 1996, por el tramo de sus asignaciones computables mensuales superiores a \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil) y hasta \$15.000 (Pesos Uruguayos quince mil), quedarán comprendidos en el régimen jubilatorio por ahorro individual obligatorio establecido en la ley N°16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Quedan igualmente comprendidos dentro de dicho régimen, por el tramo de asignaciones computables referido, todos los afiliados nuevos que, a partir del 1° de abril de 1996, cualquiera sea su edad, ingresen por primera vez al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, así como las personas que con anterioridad a dicha fecha no hubieren registrado afiliación al Banco de Previsión Social.

Las empresas e instituciones públicas o privadas quedan obligadas a tomar y conservar en su poder, una declaración jurada de los afiliados mayores de cuarenta años de edad que ingresen a las mismas con posterioridad al 1° de abril de 1996, en donde surja claramente si el afiliado registra o no actividad anterior, comprendida en los términos de la ley. El Banco de Previsión Social diseñará el formulario respectivo y efectuará los controles que estime pertinentes. Dicha obligación regirá hasta tanto lo disponga el Banco de Previsión Social.

#### **Artículo 21.- (Régimen Obligatorio Especial).**

Los afiliados comprendidos en los incisos 1° y 2° del artículo anterior, que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables mensuales comprendidas entre \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil) y \$ 7.500 (Pesos Uruguayos siete mil quinientos), aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, únicamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil), de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 in fine de la ley. Por las demás asignaciones computables, aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

#### **Artículo 22- (Opción por el Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio, Artículo 8 de la Ley).**

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social mencionados en los incisos 1° y 2° del artículo 20 de este reglamento, cuyas asignaciones computables no excedan de \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil), podrán optar, en cualquier momento, por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50%

(cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 8º de la ley. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

A los efectos de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el afiliado que realice la opción negativa o que no formule la opción referida quedará incluido por el tramo de sus asignaciones computables hasta \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil) en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

#### **Artículo 23.- (Anticipo de la Opción).**

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que queden comprendidos obligatoriamente en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21, podrán optar, en forma anticipada, por quedar incluidos en el régimen indicado en el inciso 1º del artículo anterior, por las asignaciones computables mensuales que perciban en el futuro, inferiores a \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil).

#### **Artículo 24.- (Régimen de Transición).**

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social, que al 1º de abril de 1996, tengan cuarenta o más años de edad y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, podrán optar, dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes al 1º de abril de 1996, por quedar comprendidos en lo dispuesto por los Títulos I a IV de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, incorporándose, en caso de serles aplicable, al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Dicha opción implicará que el afiliado quedará comprendido en la totalidad del referido régimen de ahorro, incluyendo lo dispuesto por el artículo 8º de la ley.

#### **Artículo 25.- (Afiliados Activos con Causal Jubilatoria).**

Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que al 1º de abril de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo o la configuren al 31 de diciembre de 1996, podrán optar, dentro del plazo mencionado en el artículo anterior, por quedar comprendidos en lo dispuesto por los Títulos I a IV de la ley que se reglamenta, incorporándose, en caso de serles aplicable, al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Dicha opción implicará que el afiliado quedará comprendido en la totalidad del referido régimen de ahorro, incluyendo lo dispuesto por el artículo 8º de la ley.

#### **Artículo 26.- (Instituciones receptoras de las opciones).**

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), serán las instituciones encargadas de recibir las opciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de este decreto, así como de recepcionar la elección de la administradora que realice el afiliado. Las opciones a que se refiere este inciso serán comunicadas por las AFAP al Banco de Previsión Social.

Las opciones que se realicen de acuerdo con el artículo 25 de este decreto, serán presentadas ante el Banco de Previsión Social el cual cursará la comunicación correspondiente a la Administradora elegida por el afiliado.

#### **Artículo 27.- (Alcance de la Opción).**

Las opciones por el nuevo régimen y la elección realizada de acuerdo con el artículo anterior, siempre que se cumpla con las formalidades que se mencionan en este reglamento, determinarán la incorporación del afiliado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y la elección de la Administradora.

#### **Artículo 28.- (Asesoramiento).**

Las Administradoras, en oportunidad de cada opción realizada, deberán proporcionar al afiliado amplia información sobre los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y por ahorro individual obligatorio creados por la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

A estos efectos, el Banco de Previsión Social proporcionará material gráfico explicativo, el que deberá contener además, análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de la ley. Este material deberá ser entregado a los interesados por parte de la propia Administradora, con carácter previo e independiente a la instrumentación de la opción que los afiliados realicen.

El material gráfico preparado por el Banco de Previsión Social será entregado a los afiliados, conjuntamente con el material propio de la Administradora.

El Banco Central del Uruguay controlará el cumplimiento por parte de las Administradoras de lo previsto en el presente artículo.

#### **Artículo 29.- (Actividades del Banco de Previsión Social).**

El Banco de Previsión Social cumplirá las siguientes actividades a los efectos de la instrumentación de las opciones previstas en la ley:

- a. Diseñará el formulario único de opción por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y elección de Administradora, así como el formulario de traspaso de afiliados entre Administradoras, y fijará los requisitos mínimos para la presentación de los mismos.
- b. Preparará el material gráfico explicativo, el que deberá contener además análisis de casos concretos sobre los aspectos más destacables de la ley, según lo indicado en el artículo anterior.
- c. Asesorará a todos los afiliados sobre el nuevo sistema previsional, siempre que así lo requieran.
- d. Llevará un registro centralizado, en base a la información remitida por las AFAP, de los afiliados activos comprendidos en el régimen de ahorro individual obligatorio, de la elección y traspaso de Administradoras, así como de las asignaciones de AFAP que hubieran realizado el Banco de Previsión Social o el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con la ley. A estos efectos, el Banco de Previsión Social queda autorizado a

incorporar los procedimientos de transmisión electrónica con las AFAP y el Banco Central de Uruguay, que estime pertinentes.

### **Artículo 30.- (Formulario de Opción).**

El formulario único de opción y elección de Administradora, deberá ser realizado en tres vías, una de las cuales quedará en poder de la AFAP, otra deberá entregarse al afiliado en el momento de la suscripción y la restante deberá remitirse al Banco de Previsión Social.

Los datos mínimos que deberá contener el formulario de opción, así como otros recaudos que se estimen necesarios, serán determinados por el Banco de Previsión Social, debiendo ser parte constitutiva de los mismos, una cláusula que establezca claramente que el afiliado fue informado sobre el régimen mixto previsto en la ley y sobre los alcances de la opción realizada.

En todos los casos, deberá aclararse el tipo de opción y la elección de Administradora sin perjuicio que en los casos establecidos por los artículos 20 y 21 de este decreto, el afiliado pueda pronunciarse negativamente sobre la opción establecida en el artículo 22 del mismo.

### **Artículo 31.- (Carácter de la Opción).**

Las opciones que se realicen por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio serán irrevocables.

### **Artículo 32.- (Plazo de Entrega).**

Los formularios únicos de opción y de elección de Administradora, que se realicen de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de este decreto, deberán ser remitidos al Banco de Previsión Social dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, según lo indicado en el inciso 2º del artículo 106 de la ley que se reglamenta.

### **Artículo 33.- (Vigencia de la Opción).**

La opción y la elección simultánea de Administradora, tendrá efecto a partir del mes siguiente de verificadas las mismas, sin perjuicio de que el Banco de Previsión Social pueda anticipar la vigencia respectiva. En esta vigencia no quedan comprendidos los traspasos de Administradora que se realicen de acuerdo al artículo 109 de la ley que se reglamenta.

### **Artículo 34.- (Libertad de Elección de la Administradora).**

Todo afiliado al régimen de jubilación por ahorro individual, podrá elegir libremente una Administradora dentro de las que se encuentren en funcionamiento a la fecha de incorporación.

La libertad de elección no podrá ser afectada por ningún mecanismo o acuerdo de afiliación, ni podrán otorgarse beneficios o premios en efectivo o en especie que induzcan a la afiliación de cualquier trabajador.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora por todas las actividades que realice en forma simultánea, para distintos empleadores o como trabajador dependiente y no dependiente.



### **Artículo 35.- (Principio de no discriminación).**

Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos motivada en razones de edad, de sexo, de domicilio, del nivel de ingresos o aportes y de otras condiciones laborales o personales.

### **Artículo 36.- (Afiliación Unica).**

En caso de que un afiliado, incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se incorpore a distintas Administradoras, se considerará como válida exclusivamente la incorporación que tuviera registrada la fecha de suscripción más antigua.

El Banco de Previsión Social instrumentará el sistema que estime pertinente a efectos de controlar adecuadamente lo establecido en el inciso anterior, sin perjuicio de las potestades de contralor del Banco Central del Uruguay previstas por los artículos 134 y siguientes de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y normas reglamentarias.

### **Artículo 37.- (Cambio de Administradora).**

El afiliado que registre, al menos, seis meses de aportes continuos o discontinuos en una Administradora, tiene derecho a cambiar de AFAP, debiendo notificar en forma fehaciente a la primera sobre su voluntad al respecto.

La notificación de traspaso se realizará, de modo inmediato, en las oficinas de la Administradora que se abandona y será suscrito en forma conjunta por el afiliado y los representantes de la institución.

En el acto de la notificación se entregará al afiliado un estado de cuenta actualizado de los aportes de ahorro acumulados en la cuenta individual, así como de las opciones realizadas en el régimen de ahorro individual.

El diseño del formulario de notificación, el número de vías y los plazos para entrega de las mismas, serán fijados por el Banco de Previsión Social.

### **Artículo 38.- (Traspaso del Ahorro Acumulado).**

El importe acumulado en la cuenta de ahorro individual deberá traspasarse a la nueva Administradora, en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación dispuesta en el artículo anterior.

El importe del traspaso será equivalente, como mínimo, al importe comunicado al afiliado. En caso contrario, se deberán justificar, en forma detallada las diferencias en menos que se hubieran operado.

### **Artículo 39.- (Comunicación a la nueva Administradora).**

Los afiliados que hubieran ejercido el derecho de traspaso a una nueva Administradora, deberán comparecer en la misma a suscribir el formulario indicado en el artículo 30 del presente decreto, pudiendo realizar en dicho acto,

siempre que no se hubiera efectuado anteriormente, las opciones mencionadas en los artículos 22 y 23 de esta reglamentación.

En dicha oportunidad, deberán presentar el estado de cuenta emitido por la anterior Administradora, en un todo de acuerdo a lo indicado en el artículo 37 del presente decreto.

En caso de no comparecencia del afiliado, dentro del plazo de 30 (treinta) días, la nueva Administradora procederá a la notificación respectiva y dispondrá lo pertinente a efectos del cumplimiento de los establecido en el inciso primero del presente artículo.

#### **Artículo 40.- (Comunicación al Banco de Previsión Social).**

Los formularios con la constancia del traspaso y de las opciones, si así correspondiera, serán remitidos al Banco de Previsión Social dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles establecido en el artículo 32 del presente decreto.

#### **Artículo 41.- (Asignación de Administradora por el Banco de Previsión Social).**

La distribución de los afiliados comprendidos obligatoriamente en el régimen de ahorro individual, que no hubieren realizado la elección de Administradora (Art. 108 de ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995), será efectuada por el Banco de Previsión Social, al azar y en forma proporcional al número de afiliados incluidos en cada una de ellas, a la fecha de incorporación.

La adjudicación mencionada se realizará en forma equitativa, teniendo en cuenta la edad de los afiliados, los niveles de remuneración o aportes comprendidos en el sistema de ahorro individual y el domicilio legal de la empresa.

La relación de adjudicaciones que se realice por el Banco de Previsión Social deberá comunicarse a cada Administradora mensualmente, conjuntamente con el traspaso de los fondos pertinentes.

Las Administradoras quedan obligadas, dentro del plazo de 30 (treinta) días, a notificar al afiliado sobre la adjudicación realizada por el Banco de Previsión Social, y dispondrán lo necesario a efectos de confeccionar el formulario con los datos completos del interesado y las opciones correspondientes. Los mismos serán remitidos al mencionado Banco en el plazo establecido en el artículo 32 de este decreto.

#### **Artículo 42.- (Asignación de Administradora por el Banco Central del Uruguay).**

La distribución de los afiliados que pertenezcan a una Administradora que se encuentre en liquidación, siempre que los mismos no se hubieran traspasado a otra Administradora en el plazo de 90 (noventa) días posteriores a la fecha de resolución que dispone la liquidación, será efectuada por el Banco Central del Uruguay, al azar y en forma proporcional al número de afiliados de cada una de las Administradoras existentes (Art. 138 de ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

La asignación respectiva se realizará en forma estrictamente equitativa, de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del artículo anterior, y será comunicada al Banco de Previsión Social dentro del plazo de 10 (diez) días.

La relación de las adjudicaciones efectuadas por el Banco Central del Uruguay será comunicada, en forma mensual, por el Banco de Previsión Social a la AFAP respectiva, la que queda obligada a cumplir con los extremos mencionados en el inciso final del artículo anterior.

## **CAPITULO IV DELIMITACIÓN DE LOS NIVELES Y APORTACIONES**

### **SECCIÓN I - NUEVO SISTEMA PREVISIONAL**

#### **Artículo 43.- (Ambito subjetivo de Aplicación).**

El nuevo sistema previsional creado en los títulos I al IV de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, comprende a los afiliados activos del Banco de Previsión Social, menores de 40 (cuarenta) años de edad al 1° de abril de 1996 y a los afiliados nuevos mencionados en el artículo 20 de este decreto, así como a los mayores de dicha edad que hayan ejercido las opciones establecidas en los artículos 62 y 65 de la mencionada ley.

Los niveles individuales de asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, con destino a los riesgos mencionados en el artículo 3° de la ley N° 16.713, son los que se indican en los literales A) y B) del artículo 7° de la ley.

#### **Artículo 44.- (Aplicación del Régimen Obligatorio Especial).**

A efectos de determinar si los afiliados, al inicio de incorporación a los regímenes, se encuentran incluidos en lo dispuesto por el artículo 8 in fine de la ley N° 16.713, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

- A. Si se trata de un afiliado que registra actividad en el mes anterior a la vigencia del nuevo régimen, se tomarán en cuenta las asignaciones computables percibidas en dicho mes.

En el caso de los afiliados que, registrando actividad en el mes anterior a la vigencia del nuevo régimen, no computen un mes entero de actividad se tomarán en cuenta las asignaciones computables percibidas en el período trabajado en dicho mes, llevándolas a mes entero en el caso del trabajador mensual o a veinticinco jornales en el caso del jornalero o a doscientas horas en los casos de pago por hora. Similar procedimiento se seguirá tratándose de los trabajadores que percibiendo remuneraciones de carácter variable no hubieran registrado un mes entero de actividad.

- B. Si se trata de un afiliado que no registra actividad en el mes anterior a la vigencia del nuevo régimen o de un afiliado nuevo de acuerdo al artículo 20 de este decreto, se tomarán en cuenta las asignaciones computables

percibidas en el primer mes entero de aportación posterior a su incorporación.

**Redacción del inciso 2° literal A) dada por el art.9° del Decreto 125/996 de 01.04.96**

**Artículo 45.- (Asignaciones Computables Mensuales).**

A los efectos de la determinación de los niveles respectivos de aportación, se definen como asignaciones computables de percepción mensuales, todos los ingresos de carácter real o ficto, de tipo fijo, variable o extraordinario, siempre que se encuentren gravados por las contribuciones especiales de seguridad social, en un todo de acuerdo con lo indicado en el título IX de la ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de este decreto.

**Artículo 46.- (Aportaciones Personales).**

Los aportes personales jubilatorios que realicen los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, se efectuarán sobre la suma de las asignaciones computables que se perciban por todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, con un tope máximo de \$15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales.

Los aportes personales que realicen los mencionados afiliados por concepto de seguro de enfermedad, fondo de reconversión laboral, impuesto a las retribuciones personales (art. 184 de la ley N° 16.713) u otros que graven las asignaciones computables establecidos por normas legales y reglamentarias, seguirán rigiéndose por las mismas.

**Artículo 47.- (Múltiple Empleo).**

Cuando los afiliados activos del Banco de Previsión Social registren múltiple empleo u ocupación las asignaciones computables gravadas con aportaciones personales, tendrán un tope máximo de \$ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales, sin perjuicio de lo que se expresa en el inciso siguiente.

En caso de que el Banco de Previsión Social determine, en aplicación del inciso anterior, de que un afiliado realizó aportaciones personales sobre asignaciones computables que en su conjunto sean superiores a \$ 15.000 (quince mil pesos), verterá el exceso respectivo a la AFAP correspondiente, en forma conjunta con el resto de los aportes obligatorios mencionados en el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 16.713.

El afiliado dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días, a partir de la recepción de dichos fondos por la AFAP, a efectos de retirar, sin descuento alguno, el importe aportado en exceso. En caso contrario, la AFAP acumulará dicho importe en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**Artículo 48.- (Aportaciones Patronales).**

Los aportes patronales jubilatorios que se realicen por los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas en el Banco de Previsión Social, se efectuarán hasta un tope máximo de \$ 15.000 (Pesos

Uruguayos quince mil) mensuales, por afiliado comprendido en cada empresa o institución, pública o privada.

Las restantes aportaciones patronales que gravan las asignaciones computables de los trabajadores, por los conceptos referidos en el inciso 2º del artículo 46 se seguirán rigiendo por las normas respectivas.

#### **Artículo 49.- (Aportaciones sobre Sueldo Anual Complementario).**

Para la delimitación de los niveles previstos en el artículo 7 de la ley, el cómputo del sueldo anual complementario (SAC), en el mes en que corresponde su liquidación, se asignará en la forma que se indica:

- a. Si el afiliado hubiera estado aportando exclusivamente al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en el período de referencia para el cálculo respectivo, se considerará al sueldo anual complementario incluido en dicho régimen.
- b. Si el afiliado hubiera estado aportando a los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de jubilación por ahorro individual obligatorio, en el período de referencia para el cálculo respectivo, se considerará al sueldo anual complementario incluido en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
- c. Si el afiliado hubiera estado aportando a los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de jubilación por ahorro individual obligatorio, en la forma dispuesta por el art. 8º de la ley, en el período de referencia para el cálculo respectivo, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo anual complementario se imputará al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, sin poder exceder junto a las demás asignaciones computables del mes, para dicho régimen, la suma de \$ 2.500 (Pesos Uruguayos dos mil quinientos).
- d. Si el afiliado hubiera estado aportando en forma alternada al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional o a este régimen y al de jubilación por ahorro individual obligatorio, en el período de referencia para el cálculo respectivo, se aportará al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por las asignaciones computables de dicho mes, incluido el sueldo anual complementario, que superen los \$ 5.000 (Pesos Uruguayos cinco mil).

#### **Artículo 50 .- (Subsidios).**

Los subsidios por períodos de inactividad compensada (inciso 1º del art.160 de la ley N° 16.713), incluido el subsidio transitorio por incapacidad parcial (inciso 3º del art.22 de la misma ley), que sean abonados por el Banco de Previsión Social, estarán comprendidos dentro de las asignaciones computables gravadas previstas en la ley, correspondiendo incluirlas en la delimitación de los niveles previstos en el art.7º de la ley.

Las aportaciones personales correspondientes al régimen jubilatorio de ahorro individual obligatorio, deberán ser vertidas a las AFAP, en el plazo mencionado en el inciso 3º del artículo 46 de la Ley, dentro de mes siguiente al pago efectivo de los subsidios mencionados.

#### **Artículo 51.- (Sanciones Pecuniarias).**

Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias recaudadas por el Banco de Previsión Social, correspondientes a las aportaciones personales jubilatorias y a las contribuciones patronales especiales por servicios bonificados, se distribuirán en forma proporcional a las aportaciones comprendidas en los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y de jubilación por ahorro individual obligatorio, respectivamente.

Las mismas serán transferidas a las AFAP, junto a los demás aportes obligatorios, en el plazo indicado en el artículo 46 de la ley.

#### **Artículo 52.- (Criterio de lo percibido).**

A los efectos de la ley que se reglamenta, los aportes y los montos de las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias que se transfieran por el Banco de Previsión Social a las Administradoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la misma, se considerarán como tales una vez recaudados efectivamente por el mencionado Banco.

#### **Artículo 53.- (Cuenta Global de Ahorro).**

Cuando el Banco de Previsión Social realice versiones de aportes o sanciones pecuniarias por infracciones tributarias, así como en los casos de depósitos voluntarios y convenidos, y el afiliado no se encuentre bien individualizado, la Administradora deberá mantener los importes en una cuenta global de ahorro, la que se acumulará con las rentabilidades correspondientes hasta la determinación respectiva.

#### **Artículo 54.- (Depósitos Convenidos).**

Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley N° 16.713, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos mencionados en el artículo 129 de la ley, siempre que los mismos no superen el 20% (veinte por ciento) de las asignaciones computables gravadas con aportes jubilatorios percibidas en el año civil inmediato anterior.

La copia de los contratos escritos que acrediten el depósito convenido, de acuerdo al inciso 2° del artículo 49 de la ley mencionada, deberá ser enviada al Banco de Previsión Social, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de su recepción por la Administradora.

#### **Artículo 55.- (Comisiones de las AFAP).**

Las comisiones que perciban las Administradoras por cuenta de los afiliados, se devengarán en el momento en que el aporte es acreditado efectivamente en la cuenta de ahorro individual respectiva.

Las comisiones podrán ser distintas de acuerdo al tipo de aporte y se aplicarán en la forma dispuesta por el numeral 2) del artículo 103 de la ley. Las mismas podrán modificarse en la forma y periodicidad que establezca el Banco Central del Uruguay.

La forma en que operarán las bonificaciones en las comisiones que perciban las Administradoras, así como el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías, mencionadas en el artículo 104 de la ley, serán fijadas por el mencionado Banco.

#### **Artículo 56.- (Reintegro de Gastos).**

En la prohibición mencionada en el artículo 142 de la ley, no se incluyen los reintegros de gastos no personales, a costo estricto, que pudieran tener el Banco de Previsión Social o el Banco Central del Uruguay por aplicación de la ley.

### **SECCIÓN II - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y AFILIADOS CON CAUSAL**

#### **Artículo 57.- (Aportaciones al Banco de Previsión Social).**

A partir del 1º de abril de 1996, los afiliados con causal jubilatoria o los comprendidos en el régimen de transición, siempre que no hubieran optado por el nuevo sistema previsional, deberán realizar sus aportaciones personales y patronales sobre todas las asignaciones computables mensuales que se perciban por las distintas actividades comprendidas en el Banco de Previsión Social, en las mismas condiciones y oportunidades que regían con anterioridad a la vigencia de la ley N°16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo señalado en la Sección III de este CAPITULO.

#### **Artículo 58.- (Asignaciones Computables).**

A los efectos de las aportaciones mencionadas en el artículo anterior, se definen como asignaciones computables, todos los ingresos mencionados en el artículo 45 de este decreto, siempre que constituyan materia gravada de acuerdo a lo establecido en el título IX de la ley que se reglamenta.

### **SECCIÓN III - DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 59.- (Aumento de la Tasa de Aporte Personal Jubilatorio).**

A partir del 1º de abril de 1996, la tasa de aportación personal jubilatoria, sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que se refiere la ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento), sin perjuicio del tope máximo imponible mensual fijado en el artículo 46 de este decreto.

#### **Artículo 60.- (Tasa de Aporte al Seguro de Enfermedad).**

A partir del 1º de abril de 1996, los trabajadores rurales dependientes comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus

asignaciones computables gravadas por contribuciones especiales de seguridad social.

#### **Artículo 61.- (Aumento de Salarios).**

A partir del 1º de abril de 1996, las asignaciones computables nominales gravadas con montepío jubilatorio, percibidas por los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, se incrementarán en el porcentaje necesario a fin que la remuneraciones líquidas sujetas a montepío sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales jubilatorios y a los seguros por enfermedad y el impuesto a las retribuciones personales.

A los efectos del aumento salarial al que se refiere este artículo se tendrán en cuenta las asignaciones nominales computables sujetas a montepío jubilatorio a las que se refiere el artículo siguiente, originadas en el mes de marzo de 1996. A dichas asignaciones computables nominales se les efectuarán los descuentos referidos en el inciso anterior con la tasa del 13% (trece por ciento) para el montepío jubilatorio y, a los efectos del impuesto a las retribuciones personales, con la escala que resulte de aplicar el monto de salario mínimo nacional vigente en el referido mes.

El porcentaje líquido resultante de las operaciones indicadas en el inciso anterior se comparará con el porcentaje líquido que resulte de aplicar las mismas operaciones y criterios, con una tasa de montepío jubilatorio del 15% (quince por ciento), dividiendo el primero entre el segundo.

***Redacción dada por el art.102 del Decreto N° 125/996 de 01.04.96.***

#### **Artículo 62.- (Cálculo del Incremento).**

A fin de establecer el incremento mencionado en el artículo anterior se tomarán las asignaciones computables mensuales permanentes, de carácter real o ficto, de tipo fijo o variable. A los solos efectos del incremento salarial previsto se considerarán como permanentes aquellas asignaciones computables de carácter extraordinario que, independientemente de su monto, hayan sido percibidas por el trabajador en forma continua en los últimos seis meses de trabajo efectivo anteriores al 1º de abril de 1996. A los mismos efectos, en el caso de los trabajadores que hubieren ingresado a su trabajo con posterioridad al 1º de octubre de 1995, se tomará en cuenta el período transcurrido desde su ingreso hasta el 31 de marzo de 1996.

Las asignaciones computables nominales a las que se refiere este artículo, originadas en el mes de marzo de 1996 se multiplicarán por el cociente obtenido en aplicación del último inciso del artículo anterior.

Para los afiliados comprendidos en el régimen mixto que perciban asignaciones computables nominales mensuales superiores a \$ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), el incremento de las asignaciones operará, exclusivamente, hasta ese tope máximo.



En ningún caso la aplicación del incremento salarial previsto, implicará una rebaja del sueldo o jornal nominal.

A los afiliados mayores de 40 (cuarenta) años de edad al 1º de abril de 1996, que opten por el régimen establecido por los Títulos I a IV de la Ley que se reglamenta con posterioridad a la aplicación del aumento salarial dispuesto, se les disminuirá, a partir del mes en que entre en vigencia dicha opción, el aumento del salario nominal efectuado en aplicación de la misma Ley por el tramo de asignaciones computables superiores a \$ 15.000 (pesos uruguayos quince mil).

***Redacción dada por el art.103 del Decreto N° 125/996 de 01.04.96.***

**Artículo 63.- (Disminución de Aporte Patronal Jubilatorio).**

A partir del 1º de abril de 1996, disminúyese en 2 (dos) puntos porcentuales la tasa de aportación patronal jubilatoria al Banco de Previsión Social.

Dicha disminución operará sobre todas las remuneraciones que, con un tope de \$ 15.000 (pesos uruguayos quince mil), constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior, no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

**CAPITULO V  
DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL**

**Artículo 64.- (Acreditación de los Recursos).**

Los recursos del Fondo de Ahorro Previsional mencionados en el artículo 113 de la ley N° 16.713, serán acreditados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles a partir de la recepción o percepción de los fondos pertinentes.

El Banco Central del Uruguay realizará el contralor de lo indicado en el inciso anterior y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al artículo 136 de la ley.

**Artículo 65.- (Referencias Monetarias en Unidades Reajustables).**

Las referencias monetarias en Unidades Reajustables, indicadas en los artículos 116 y 119 de la ley, no implican que la Administradora no deba llevar la contabilidad y la documentación respectiva en moneda nacional de acuerdo a lo establecido en la ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

**Artículo 66.- (Rentabilidad del Régimen).**

Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinarán calculando el promedio ponderado de tasa de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional (art. 117º de la ley).

El promedio ponderado mencionado será igual a la sumatoria de la tasa de rentabilidad nominal o real de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el caso, multiplicada por la participación de cada Fondo en relación al total de los Fondos de Ahorro Previsional existentes, al cierre del mes inmediato anterior.

**Artículo 67.- (Plazo de Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).**

La aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, en los casos mencionados en los literales A) y B) del artículo 120 de la ley, deberá realizarse en el plazo de 15 (quince) días a partir del cierre del mes inmediato anterior.

**Artículo 68.- (Déficit de la Reserva Especial).**

Las Administradoras deberán reponer todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 122 de la ley, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al fin del mes respectivo.

El Banco Central del Uruguay controlará lo dispuesto en el inciso anterior y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo al artículo 136 de la ley.

## **CAPITULO VI DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 69.- (Inversiones en Títulos Valores).**

Los títulos valores, públicos o privados, que pueden ser objeto de inversión conforme a lo previsto en el literal D) del artículo 123 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, deben cotizar en el mercado oficial de una Bolsa de Valores sujeta al control del Banco Central del Uruguay.

**Artículo 70.- (Prohibiciones).**

La mención a valores emitidos por distintos tipos de empresas, realizada en el literal E) del artículo 124 de la ley, debe entenderse exclusivamente referida a la clase de valores mencionados en los literales A), B), D) y E) del artículo 123 de la misma ley.

A los efectos de lo establecido en el literal D) del artículo 124 de la ley, se entienden por sociedades financieras de inversión las comprendidas en la ley N° 11.073, de 24 de junio de 1948.

**Artículo 71.- (Disponibilidad Transitoria).**

El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, incluidas las que sean propietarias de una Administradora, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

El Banco Central del Uruguay, determinará el plazo máximo para la inversión efectiva de dichos activos, quedando su control a cargo de dicha Institución.

**Artículo 72.- (Custodia de los Títulos).**

La custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, mencionada en el artículo 126 de la ley, podrá realizarse en cualquier institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay, excluidas las que sean propietarias de la Administradora.

**CAPITULO VII  
DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS  
ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS**

**Artículo 73.- (Traspaso de Saldos).**

Las Administradoras deberán traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, de acuerdo a lo mencionado en los literales A) y C) del artículo 127 de la ley, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la notificación respectiva. La misma deberá ser realizada por el afiliado o por la empresa aseguradora, en los casos de los literales A) y C), respectivamente, una vez tengan en su poder la documentación probatoria del extremo invocado.

El Banco de Previsión Social comunicará a las Administradoras y empresas aseguradoras el fallecimiento de los afiliados al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

**Artículo 74.- (Afiliado Incapacitado Sin Causal).**

En los casos de afiliados incapacitados sin causal - artículo 52 de la ley - la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferirlos a una empresa aseguradora, dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes a la notificación respectiva que realice el afiliado con la documentación probatoria del extremo invocado.

**Artículo 75.- (Empresas Aseguradoras).**

Las empresas aseguradoras que podrán ofrecer servicios en el marco de la ley son todas aquellas que estén debidamente autorizadas por el Banco Central del Uruguay para girar, en forma exclusiva o no, en el ramo de seguros de vida.

Los servicios ofrecidos podrán ser los del seguro colectivo de invalidez o fallecimiento - artículo 57 de la ley - o los del pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio, o ambos a la vez.

**Artículo 76.- (Capital Técnico).**

Las empresas aseguradoras de acuerdo al literal C) del artículo 128 de la ley, deberán formar el capital técnico necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del mismo artículo, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

A efectos de esta ley, se define como capital técnico el valor actual esperado de la diferencia entre las obligaciones del asegurador y las obligaciones del asegurado.

#### **Artículo 77.- (Inversión del Capital Técnico).**

El capital técnico necesario, de acuerdo con el literal C) del artículo 128 de la ley, deberá ser invertido en los mismos instrumentos financieros autorizados en el artículo 123 y sujetos a las mismas prohibiciones del artículo 124 de la misma.

Las disponibilidades transitorias y la custodia de los títulos representativos de las inversiones que representen el capital técnico, se ajustarán a las mismas normas y procedimientos establecidas en los artículos 125 y 126 de la ley.

#### **Artículo 78.- (Información sobre Empresas Aseguradoras).**

Las Administradoras que se constituyan en el marco de esta ley, deberán informar al público y al afiliado, sobre el importe de las primas abonadas a la empresa aseguradora por el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Asimismo, deberán informar sobre todas las empresas aseguradoras autorizadas al pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio, de acuerdo al artículo 54 de la ley, así como de las comisiones y de la tasa de interés que abonen por los saldos de ahorro acumulado y el monto de la prestación mensual que abonan de acuerdo a la expectativa de vida por cada unidad monetaria o de valor que fije el Banco Central del Uruguay.

### **CAPITULO VIII DISPOSICIÓN GENERAL**

#### **Artículo 79.- (Referencia a Valores Constantes).**

Las referencias monetarias mencionadas en el presente decreto, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

### **CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS**

#### **Artículo 80.- (Régimen Jubilatorio de los Cargos Docentes).**

A los efectos jubilatorios los docentes de los institutos de enseñanza públicos y privados habilitados, que computen veinticinco o más años de servicios docentes efectivos al 31 de diciembre de 1996, se registrarán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.713 de 3

de setiembre de 1995, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 63 de la referida ley (Aplicación del régimen más beneficioso).

**Artículo 81.- (Procedimientos Administrativos referidos a Docentes).**

A aquellos docentes de los institutos de enseñanza públicos y privados habilitados que no computen veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, sólo le será aplicable, a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la ley que se reglamenta, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 2º de la ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares establecidos para otros cargos docentes.

**Artículo 82.- (Beneficios Salariales previstos en Leyes y Reglamentaciones para Cargos Docentes).**

El derecho de los titulares de cargos docentes a percibir cumpliendo veinticinco o más años de servicios efectivos, los beneficios salariales previstos en las diferentes leyes y sus reglamentaciones, es independiente de la configuración o no de la causal jubilatoria.

Dichos beneficios salariales se tomarán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio.

**Artículo 83.- (De la Causal de Jubilación anticipada para los Cargos Docentes).**

La derogación de la causal de jubilación anticipada para cargos docentes establecida en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979, no afecta la bonificación de servicios que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados, ni los beneficios salariales previstos en el artículo 2º de la ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los similares establecidos para otros cargos docentes.

**Artículo 84.- (Del Presupuesto del Banco de Previsión Social).**

A partir del 1º de abril de 1996, el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones del Banco de Previsión Social, se regirá por lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República (artículo 82 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

Hasta tanto entre en vigencia el nuevo régimen presupuestal, continuará rigiendo el presupuesto correspondiente al quinquenio 1991 - 1995 (artículo 228 de la Constitución de la República).

---